



RAD. No. 2010-00241

EJECUTIVO PRENDARIO CON ACCION MIXTA.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario de esta Judicatura, en el estado No. 100 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se incluyó providencia del 26 de julio de 2021, perteneciente al proceso radicado 2010-00241, que en su resolutoria denegó de plano la solicitud de terminación de esta Litis por desistimiento de las pretensiones; A su vez, el representante legal de la parte ejecutante confiere un poder a un profesional del Derecho para que agencie sus intereses en el curso de esta contención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente el proveído adiado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se denegó in-limine la solicitud de fenecimiento de este proceso de naturaleza ejecutiva prendaria con acción mixta; haciéndose referencia en el paginario en que fue notificado por estado No. 100 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), pero luego de una revisión acuciosa dentro de la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – Micrositio correspondiente a este Despacho, se constata que el auto referenciado del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), no se encuentra enlistado dentro de las providencias que fueron enteradas a las partes mediante esa forma de notificación; más sin embargo, se encuentra dicho proveído debidamente firmado y digitalizado al interior del Expediente Físico y Digital; razón por la que ante tal inconsistencia esta Unidad Judicial dispondrá que por secretaria se efectuó la notificación de mentado proveído en debida forma, con su inclusión en la notificación por estado próxima a realizarse en el micrositio correspondiente a este Despacho.

Adviértase que el proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se encuentra firmado por el operador judicial desde esas precisas calendas, trayendo impresa en la parte inferior un formato de estado no valido, pues la notificación por estado realmente cierta será una vez la decisión se incluya en el listado de notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso, para de esa forma enterar a las partes e intervinientes.

Por otra parte, el representante legal para efectos judiciales de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Willian Jiménez Gil, confiere poder a un profesional del Derecho para que represente los intereses de nombrada entidad bancaria en la presente contención, en razón de ello y de conformidad con lo señalado en los Art. 73 y 74 del C.G.P., se le concederá personería para actuar

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, notifíquese en debida forma el proveído adiado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual esta Unidad Judicial denegó in-limine el fenecimiento del presente proceso de Naturaleza Ejecutiva Prendaria con Acción Mixta por Desistimiento de las Pretensiones, deprecada por la parte ejecutante, para tales efectos inclúyase en el listado de procesos notificados por Estado en la PAGINA WEB DE LA RAMA

JUDICIAL – Micrositio correspondiente a este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al Abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 1.066.523.289 de Ayapel-Cordoba, y Tarjeta Profesional No. 329.486 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por Willian Jiménez Gil, en los términos y para los efectos que contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457bd866247393347818b9bf703216debc51916db1b189ab362f27d7fb8db296**

Documento generado en 13/06/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>